



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00526-00. UMH – JOSE ITALO BURGOS MERA VS NELSY RAMIREZ
ZAPATA

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito
del demandado. Sírvase Proveer.

Cali, febrero 14 de 2024

Auxiliar Judicial

Auto No. 259

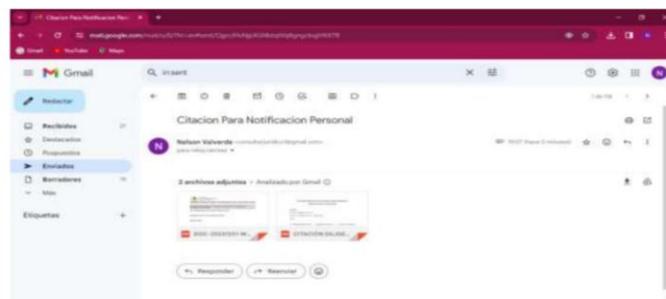
Santiago de Cali, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760013110010-2023-00526-00

Dentro del proceso de demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, la señora NELSY RAMIREZ ZAPATA confirió poder al abogado JOSE FERNANDO SCHELL CORTES, mismo que fue arribado al despacho por el togado.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 2464 del 17 de noviembre de 2023, que admitió la demanda, por cuanto si bien el extremo actor arribó misiva contentiva de la notificación personal a la demandada – *folio 008-*, misma que no se tendrá en cuenta, por no acompañarse a los ritualismos procesales, toda vez que no se avizora la fecha en la cual se efectuó la misma y la captura de pantalla adosada resulta ilegible, como se inserta a continuación:





Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00526-00. UMH – JOSE ITALO BURGOS MERA VS NELSY RAMIREZ ZAPATA

Así las cosas, lo anterior se requiere para verificar la cristalización de la notificación y en consecuencia el inicio del traslado de la demanda, por cuanto si bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que existe libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales en comento. -STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras-. También ha señalado que la finalidad de los mismos debe ceñirse a los postulados propios de la notificación encomendada, sobre ese tópico ha decantado “(...) que debe constatarse su autenticidad, por lo que es necesario tener "certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes (...)”¹.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00526-00. UMH – JOSE ITALO BURGOS MERA VS NELSY RAMIREZ ZAPATA

consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, ante la designación de apoderado judicial que realizó NELSY RAMIREZ ZAPATA de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102023-00526-00. UMH – JOSE ITALO BURGOS MERA VS NELSY RAMIREZ ZAPATA

PRIMERO. TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora NELSY RAMIREZ ZAPATA, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al togado JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES, portador de la T.P. No. 237.218 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido por la señora NELSY RAMIREZ ZAPATA.

TERCERO. GLOSAR para que obre y conste el recibo de pago predial unificado aportado por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48241fe967656c2b8e13134c6cb058dda7757e51aee49ee36980662a9a85be1**

Documento generado en 13/02/2024 07:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>